



**JUNTA VECINAL XXX**  
**SR. PRESIDENTE**  
**XXX**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Cesión de inmueble/ Irregularidades**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1921/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la gestión que realiza esa Junta vecinal de algunos los bienes de su titularidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esa entidad local menor es propietaria de una finca rústica de gran superficie, situada en el polígono XXX, parcela XXX, destinada a pastos (referencia catastral XXX) y según se desprende del contenido del escrito que se ha dirigido a esta Defensoría, de dicha propiedad se habría “segregado” una finca rústica cuya localización es polígono XX, parcela XXX.

Tras su segregación y aparición como parcela independiente, esta finca habría sido “cedida” a un particular, que la ha vallado y ha construido en su interior una cochera y todo ello ante la inactividad de la Junta vecinal que o bien no ha intervenido o ha incumplido sus obligaciones legales en cuanto a la necesaria defensa de los bienes públicos, razón por la que se requirió la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que a principios del año 2022, la Junta Vecinal de XXX procedió a subsanar diversas discrepancias catastrales en su ámbito territorial, conforme establece el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLRHL). Estas correcciones no implicaron realizar segregación, cesión o transmisión de propiedades, sino simplemente adecuar la realidad dominical de los inmuebles al catastro, tramitándose



por encontrarse erróneamente catastradas, tal y como se acreditaba en los documentos que se adjuntaron al informe.

Entre las parcelas con discrepancias catastrales se encontraba la XXX, en la cual por error se había incorporado una pequeña porción de terreno perteneciente a la parcela catastral XXX. De acuerdo con el artículo 3.3 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, "Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos".

Se añadía en el informe que una escritura de Herencia, Previa División Material y Donación nº XXX, de fecha XXX, establecía que Don (...) era propietario de una finca rústica situada en el paraje "XXX" en el término de XXX, Ayuntamiento de XXX, provincia de León. Señalaba el informe que nos encontrábamos ante una propiedad obtenida por título sucesorio otorgado en escritura pública, inscrita en el Registro de la Propiedad, que prevalecía sobre el Catastro. No existía, en consecuencia, segregación ni cesión a un particular de una porción de terreno por parte de la Junta vecinal, como se afirmaba en la denuncia, sino simplemente una discrepancia catastral subsanada a través del procedimiento del artículo 18 del TRLCI.

El informe remitido y la documentación que se adjuntó al mismo, sin embargo, no daba respuesta a todas las cuestiones que se plantearon en nuestra solicitud de información y, por ello, requerimos a la Junta vecinal una ampliación de la información proporcionada; en concreto, pedimos una copia del informe técnico que sirvió de base a la alteración de la descripción catastral a la que se refería esta queja.

Además, como en el escrito de la entidad local se afirmaba que este mismo informe sirvió para clarificar algunas discrepancias catastrales que afectaban a fincas de titularidad de la Junta vecinal (documentos 1, 3, 4 y 5 de los adjuntos remitidos) pero también a finca privadas (documentos 2 y 6), instamos a que nos indicase si el expediente de alteración catastral se inició por la entidad local y si fue la propia administración la que abonó el coste íntegro del referido informe técnico, adjuntando copia de los acuerdos de la Junta vecinal que motivaron tales actuaciones

Por otra parte en el documento 5 de los adjuntos al informe inicial, que aparecía fechado el día XXX se indicaba que la Junta vecinal era propietaria de las parcelas XXX y XXX y que tales parcelas eran colindantes con otra de titularidad del particular suscribiente. Por esta razón inferíamos que se referían a la parcela XXX (polígono XXX) cuya primera representación catastral se logró tras la tramitación del expediente de subsanación de discrepancias al que se refiere esta queja.



Para clarificar esta cuestión le pedimos que nos concretara si esto era así, especificando las razones por las que esa Entidad local afirmaba en su informe que existía una correspondencia entre esta finca y la descrita en el punto 16 de la escritura pública de herencia que nos remitió (doc. 7 adjunto), visto que la parcela señalada en la escritura de herencia carecía de referencia catastral, lo que motivó las correspondientes advertencias del Notario actuante y, además, no parecía existir ninguna identidad aparente entre ambas propiedades al no coincidir ni en la descripción de linderos (llama la atención que la finca allí descrita no linda con ninguna propiedad de la Junta vecinal) ni en la superficie (que pasa de los 160 m<sup>2</sup> que se refieren en la escritura de herencia a los 341 m<sup>2</sup> que tienen la nueva finca XXX).

Ante nuestra solicitud de ampliación de información, la Junta vecinal evacuó un informe en el que se ratifica íntegramente el contenido de informe inicial, insistiendo nuevamente en que el Catastro es exclusivamente un registro administrativo que sirve para la gestión, control y recaudación de las diversas figuras impositivas, pero no determina la titularidad de un bien y no prevalece sobre lo establecido en el Registro de la Propiedad. Añade que resultan muy numerosos los errores catastrales respecto de las características físicas, localización de los inmuebles y otros extremos, que se subsanan acudiendo a los expedientes catastrales como los que se han tramitado en este caso y que fue el presidente pedáneo, pero actuando a título particular, el que impulso y pagó el expediente catastral en ejercicio de sus derechos patrimoniales, aportando copia de los informes técnicos elaborados y de la factura abonada por los mismos.

Concluye que de los informes técnicos y de las fotografías obtenidas del Sigpac (1997/2003) se constata que la parcela catastral a la que se refiere la queja y la edificación y el cierre ejecutados sobre la misma han permanecido inalterados desde 2003, esto es desde hace más de 20 años, y por tanto resultaría notoria la situación dominical descrita en el punto 16 de la escritura pública de herencia que se aportó, resultando perfectamente conocida por todos los vecinos, incluida la parte denunciante. Señala que esta cuestión también se planteó ante la Fiscalía y que la denuncia fue archivada, al considerar que los hechos descritos no serían constitutivos de infracción penal, por lo que se solicita, nuevamente, que esta Procuraduría del Común archive todas las actuaciones.

Durante la tramitación de este expediente, además, se han aportado, por la parte reclamante, numerosos escritos y documentación, singularmente planos y fichas catastrales, copias de escrituras públicas de los bienes inmuebles afectados por el mismo y alguna otra documentación complementaria que se ha incorporado a nuestro expediente para su análisis. Por nuestra parte, se le requirió expresamente para que completara parte de la información que nos había remitido, aportando escrituras públicas de las propiedades que aparecían afectadas por los expedientes catastrales a los que nos estamos refiriendo (en concreto casa y finca XXX del polígono XXX) cosa que hizo, remitiendo



copia de las escrituras de herencia en las que aparece reflejado que ambas fincas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad.

A la vista de la totalidad de la información recabada, procede efectuar a esa Junta vecinal algunas consideraciones, aunque con carácter previo debemos subrayar que la cuestión que se somete a nuestra consideración incorpora la actuación del Catastro, registro administrativo dependiente de la Administración Central del Estado, cuya actuación, por tanto, no puede ser supervisada por esta Defensoría, por lo que en nuestra labor de investigación no nos es permitido legalmente dirigirnos a ese organismo para que nos remita copia íntegra de los dos expedientes que se han tramitado en este caso y que han afectado directamente a las fincas aquí cuestionadas. A ello debemos añadir la circunstancia, sin duda conocida por esa Administración, que no resulta una función de esta Institución dirimir cuestiones relativas a la titularidad de los inmuebles, ya que estos extremos solo pueden ser establecidos por los Tribunales ordinarios en el ejercicio de las correspondientes acciones civiles (declarativa de dominio y/o reivindicatoria).

Así las cosas, nuestra labor se ha de centrar, exclusivamente, en el control de las actuaciones desarrolladas por la Entidad Local menor durante la tramitación de los expedientes catastrales a los que se refiere esta queja, y el alcance y relevancia que dicha actuación haya podido tener en los derechos e intereses públicos que eventualmente pueden estar en cuestión.

Pues bien, no parecen existir dudas respecto de la titularidad catastral, aunque no se ha aportado ni título, ni certificado del Inventario de bienes, ni copia simple del Registro de la Propiedad, que ostenta la Junta vecinal de XXX respecto de una finca rústica de grandes dimensiones situada en el polígono XXX, parcela XXX (en adelante parcela XXX) de su localidad, finca que, hasta la tramitación del expediente catastral XXX/22, incluía en su delimitación la porción de terreno correspondiente a la actual finca catastral del mismo polígono XXX, parcela XXX (en adelante parcela XXX).

Tampoco está en cuestión que la parcela XXX nunca había estado catastrada, y para conseguir su alta como parcela distinta de la XXX se aportó un informe técnico de parte y la conformidad de todas personas que resultaban titulares de las parcelas colindantes con la misma, entre las que se encuentra la Junta vecinal de XXX (conformidad que prestó el secretario de dicha Entidad local).

Nos consta que a este expediente catastral no se aportó ningún título (compraventa, donación, herencia, etc.) ni público, ni privado, ni tampoco la correspondiente certificación de la previa inscripción de la finca XXX en el Registro de la Propiedad. Además esta finca se da de alta con titular “Desconocido”, según consta en los datos certificados en el expediente de subsanación de discrepancias XXX/22.



En este sentido debemos destacar que el Texto refundido de la Ley del Catastro inmobiliario, RD Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLCI) dedica el Título II a los procedimientos específicos del Catastro, señalando el artículo 11 que la incorporación de los inmuebles en el Catastro, así como las alteraciones en sus características resulta obligatoria, y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad. El apartado 2 de este mismo artículo, de forma enunciativa y no exhaustiva o exclusiva, alude a los procedimientos de incorporación a Catastro, que serían las declaraciones, comunicaciones y/o solicitudes, la subsanación de discrepancias y rectificación, la inspección catastral y, finalmente, las valoraciones.

La Resolución de 19 de marzo de 2007, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se aprueba la actualización de la Carta de Servicios de la Dirección General de Catastro, reconoce el derecho de los ciudadanos a que en Catastro figuren debidamente descritos en sus características físicas, jurídicas y económicas todos los inmuebles de los que sean titulares. Este derecho no está exento de obligaciones para los ciudadanos (y también para las administraciones titulares de bienes) ya que pesa sobre ellos el deber de colaborar con la administración catastral y la obligación de efectuar las declaraciones de alteraciones de las circunstancias de sus inmuebles, constituyendo una infracción la falta de declaración de estos datos o la realizada de forma extemporánea.

Volviendo de nuevo al caso analizado y al procedimiento utilizado para que la parcela XXX fuese incorporada a Catastro como finca independiente, parece que, por los datos que se desprenden de la documental aportada, se realizó a través de un expediente de declaración; documento en el que el particular interesado manifiesta o reconoce ante el Catastro inmobiliario que se han producido circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación catastral de un inmueble.

En este punto debemos destacar que resulta común a todos los procedimientos de incorporación a Catastro que se citan en el artículo 13, la libertad de pruebas para acreditar los hechos en los que se basa, aunque la norma señala como prueba especialmente idónea la certificación expedida por el Registro, la escritura pública, así como los documentos públicos y/o privados en los que conste fehacientemente la realidad de su fecha, de los intervinientes y del cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 1261 del Código Civil.

En este caso, únicamente se aportó el informe pericial de parte al que nos hemos referido con anterioridad y las conformidades de todos los colindantes con la finca XXX, entre las que se encontraba la del representante de la Junta vecinal. No nos consta, que esta posición del “representante” viniera precedida de los oportunos acuerdos administrativos para poder “disponer” de este bien, ni tampoco se ha acreditado que la postura del citado representante derivara de la tramitación de un expediente



administrativo previo (expediente de investigación o de deslinde, por ejemplo) que hubiese concluido que la finca cuestionada en este caso no formaba parte (catastralmente) de la finca XXX.

En este sentido se afirma que la finca estaba vallada desde hace años, lo que la “diferenciaba” materialmente de la parcela XXX, vallado que no tenía reflejo en el plano catastral correspondiente, y cuya mera existencia no supone de forma concluyente que tal finca no resultara de titularidad de la Junta vecinal, por lo que ese hecho por sí solo pueda determinar una alteración de la titularidad catastral como la que se ha producido.

Parece inferirse de la postura mantenida ante esta Defensoría por la parte reclamante que el procedimiento catastral se tramitó de forma irregular y/o con merma de garantías para los ciudadanos afectados. Como ya hemos adelantado, esta Procuraduría del Común no puede dirigirse al Catastro para verificar dicho extremo, ni puede efectuar ninguna consideración sobre la actuación de dicho organismo, ahora bien tampoco nos consta que se hayan interpuesto recursos contra las resoluciones catastrales correspondientes, ni que frente a esos pronunciamientos se hayan ejercido por cualquiera de los posibles interesados y/o afectados las acciones civiles procedentes.

Con todo, a la vista de las consideraciones precedentes, contrariamente a como actuó, la Junta vecinal podía haber actuado en defensa de los intereses públicos que representa, manteniendo que no resultaba preciso modificar los datos catastrales de la finca XXX, ya que, indiciariamente, la finca XXX forma parte de la XXX y no existía de forma diferenciada, cumpliendo estrictamente con esa postura las obligaciones que a esa Entidad Local menor le corresponden en la defensa de sus bienes y derechos.

Contrariamente, todo indica que se mantenido una posición diferente, asumiendo un posible derecho particular sobre una parte de la finca de su titularidad, lo que ha propiciado una parcela “independiente” en Catastro, con las consecuencias que esto implica.

En definitiva, esa Entidad Local menor no ha ejercitado ningún tipo de acción en defensa y protección de la integridad de los bienes que indiciariamente, al menos, ha venido poseyendo, ni tampoco que haya intentado, en su caso, despejar las dudas que pudieran existir sobre su titularidad.

En este sentido cumple recordar que el ejercicio de acciones para proteger el dominio público local es una obligación que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), impone a las Entidades locales. Los gestores de las Administración locales no pueden renunciar a la defensa de los bienes públicos, por lo que están habilitados para ejercer la defensa de los mismos, conforme dispone el artículo 68 del citado texto legal.



El artículo 50.1 de la Ley de 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCyL), por su parte, dispone que las Entidades Locales menores tendrán como competencias propias la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal; para lo cual y conforme señala el artículo 51.1 d) LRLCyL ostentarán una serie de potestades, entre las que se encuentran la de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

Por otra parte el artículo 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), como consecuencia de la obligación antes descrita, prohíbe el allanamiento a las demandadas que afecten al dominio y demás derechos reales integrantes de su patrimonio. Lo que implica, a nuestro juicio, que si el particular que ha logrado la incorporación del bien inmueble en cuestión al Catastro hubiera acudido a los Tribunales ordinarios en ejercicio de una acción reivindicatoria y/o declarativa de dominio, la Junta vecinal se debería haber opuesto a dicha pretensión, independientemente del resultado final que se hubiera obtenido en ese hipotético procedimiento. En coherencia, creemos, que esta misma postura de oposición es la que se debía haber mantenido por la Entidad Local menor en el procedimiento catastral que se ha seguido por particulares, visto lo controvertido que ha sido el asunto y los problemas que las actuaciones llevadas a cabo han generado.

Por ello, consideramos que lo más razonable en este momento, teniendo en cuenta la situación en la que se encuentra la referida finca, es que la Junta vecinal ejerza, a la mayor brevedad posible, la potestad de investigación respecto del espacio de terreno cuestionado (finca XXX), despejando así definitivamente todas las dudas que se han planteado respecto de su posible titularidad pública.

Como sabe, la finalidad del ejercicio de la potestad de investigación, cuyo procedimiento está minuciosamente reglado, no es otra que la adopción de medidas tendentes a la efectividad de los derechos que pudiera tener la administración, en este caso local, y es fruto y, a la vez, consecuencia del deber de la administración de defender la titularidad de sus bienes.

El RBEL regula esta potestad de investigación como trámite o presupuesto a la potestad de recuperación de oficio que, lógicamente, precisa de la práctica de diligencias y averiguaciones previas. El expediente de investigación, conforme señala el artículo 51 RBEL, supone la apertura de un periodo de prueba, que debe llevarse a cabo a través de los medios los medios de prueba previstos legalmente.

El expediente, previo informe del Secretario y dictamen de la Comisión Informativa, ha de ser sometido a Pleno. Si la resolución, motivada en todo caso, que ponga fin al expediente de investigación, declara la titularidad pública del bien o derecho



investigado se produce un doble efecto: a) la tasación posterior del bien o derecho, para su valoración en el Inventario y b) la inclusión de la finca en el Inventario de Bienes.

Por otra parte y con posterioridad, han de adoptarse otras medidas tendentes a hacer efectivo el derecho o los derechos de la Corporación si hay usurpación u oposición. Estas medidas son: 1) ejercitar la potestad de recuperación de oficio; 2) poner en marcha el ejercicio de la potestad de deslinde administrativo, si es que los límites aparecen confusos o no definidos y 3) ejercitar las acciones civiles correspondientes ante los Tribunales, si es que el bien investigado estuviera inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de otra persona.

En cualquier caso, el acuerdo que se adopte al resolver el expediente de investigación no define ni decide el *ius possessionis* ni el *ius possidendi*, esto es el derecho a poseer o el derecho de propiedad, pues como ya hemos señalado y es bien conocido, esto sólo pueden hacerlo los Tribunales una vez ejercitadas las acciones civiles correspondientes.

Consideramos que, en este caso, existían indicios suficientes como para que, ante la pretensión de alteración catastral de una finca de su titularidad, se hubiera iniciado por su parte y simultáneamente, un expediente de investigación y/o de deslinde, si consideraba que no aparecían claramente definidos los límites entre las fincas públicas y privadas en este punto, y dado que tal cosa no se hizo en su momento debe hacerse para despejar así todas las dudas y discrepancias que se han puesto de manifiesto en el expediente que ha dado lugar a la presente resolución. Esto permitirá examinar, con todas las garantías, los títulos de todos los inmuebles implicados y sus colindancias y también todos los planos catastrales existentes, incluso los procedentes del archivo histórico, revisando así la configuración de las fincas, sus superficies y los cambios que, eventualmente, puedan haber sufrido.

En otro orden de cosas interesa señalar que, por lo que conocemos, la finca cuestionada (XXX) no ha accedido aún como finca independiente al Registro de la Propiedad, pero aunque tal cosa hubiese sucedido, esto no impediría que la Administración local pudiera tramitar al respecto un expediente de investigación, aunque en tal caso y a su conclusión la Entidad local solo podría, para hacer efectivo el derecho o los derechos a los que se refiere el artículo 53 del RBEL, plantear acciones civiles ante los Tribunales competentes, en ejercicio de las correspondientes acciones al tiempo que solicita la cancelación de las inscripciones registrales que resulten disconformes.

La STS Sala 3ª, sec. 5ª, de 6-10-1999, señala que: «(...) *SEXTO.- Sobre esta realidad de la inscripción del terreno en el Registro de la Propiedad a nombre del titular de la licencia (realidad registral no negada por nadie en el proceso), nada dice la sentencia de instancia, siendo, como es, un dato fundamental, pues los preceptos*



*hipotecarios citados no permiten que por vía prejudicial se desconozca lo que proclama el Registro de la Propiedad. Así lo tiene declarado esta Sala en sentencia de 7 de Marzo de 1992, a cuyo tenor “la estimación de la pretensión equivale a que se prescinda de unos asientos registrales, amparados por el principio de legitimación, el cual atribuye al titular registral competencia exclusiva respecto de una cosa o un derecho inscrito, dotando, al mismo tiempo al contenido del Registro, de una apariencia de verdad y de una presunción de exactitud, mientras no se demuestre la inexactitud, lo que obliga a mantener la titularidad de quien aparezca inscrito. Esto y no otra cosa es lo que resulta de la relación entre los arts. 38.1 Y 97, en relación con el art. 1.3, todos ellos de la Ley Hipotecaria, según el último de los cuales los asientos del Registro “... en cuanto se refieren a los derechos inscribibles están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán todos los efectos mientras no se declare su inexactitud...”, lo que significa que debe darse por existente el derecho real que figura inscrito mientras no exista contradicción, en cuyo caso prevalecerá el título o la causa de adquirir eficaz. Ciertamente, nos hallamos ante una presunción “iuris tantum”, que puede ser destruida, pero no en un recurso contencioso-administrativo, sino en un proceso civil donde se ventile el derecho de las partes y éstas obtengan, en su caso, una sentencia contradictoria a la inscripción o asiento registral; mientras ésta no se produzca, y no se obtenga una sentencia que declare la inexactitud del asiento, esta Sala no puede desconocer la presunción de exactitud del asiento, y debe de mantenerlo».*

Por último y puesto que se nos ha indicado que la persona que ha instado la modificación catastral es el propio Alcalde pedáneo, debemos recordar el deber de abstención de los miembros electivos de las entidades locales se encuentra regulado en el art. 76 de la LRBRL, el cual establece que: *"Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurran alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas. La actuación de los miembros en los que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido"*.

Entre los diferentes motivos de abstención de las autoridades y del personal al servicio de la Administración el art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, señala, como circunstancias determinantes del deber de abstención, el tener interés personal en el asunto que se trate o tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, aunque precisando (apartado 4) que la actuación en aquellos asuntos en que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.



Esta concreta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por la entidad local si finalmente, como recomendaremos, se tramita el expediente de investigación respecto de la posible titularidad pública de la finca a la que se refiere este expediente, para evitar con ello posibles nulidades y/o responsabilidades.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se valore la posibilidad de iniciar un expediente de investigación en relación con el espacio de terreno que es objeto de la presente queja; ajustándose para ello a los trámites previstos en los arts. 45 y siguientes RBEL, actuando en adelante y en relación con la obligada tutela de los bienes públicos conforme a la legislación en vigor, según se ha puesto de manifiesto *ut supra*, en defensa del interés general.

**SEGUNDO:** Que en su caso y en todas las actuaciones que se emprendan por parte de la Entidad local menor en relación con los hechos que han sido objeto de análisis en este expediente, se tenga en cuenta las consideraciones que se derivan de la necesaria observancia del deber de abstención, acomodando su intervención a los preceptos legales que resultan aplicables.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López